



III OTRAS RESOLUCIONES

CONSEJERÍA DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MEDIO AMBIENTE

RESOLUCIÓN de 12 de diciembre de 2008, de la Dirección General de Evaluación y Calidad Ambiental, por la que se otorga autorización ambiental integrada y se formula declaración de impacto ambiental para el complejo porcino ubicado en la finca "Nepomuceno", en el término municipal de Higuera la Real, promovido por Bebidas Cordero, C.B. (2008063853)

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Con fecha de 28 de febrero de 2007 tiene entrada en el Registro General de Mérida de la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente, la solicitud de Autorización Ambiental Integrada (AAI) del complejo porcino ubicado en la finca "Nepomuceno" del término municipal de Higuera la Real (Badajoz), a nombre de BEBIDAS CORDERO, C.B., con CIF B-06054506.

Segundo. El proyecto contempla la instalación de una explotación porcina destinada a la cría y al engorde de cerdos en régimen intensivo. La explotación porcina proyectada tiene una capacidad de 1.500 cerdos de cebo, 200 cerdas de reproducción y 6 verracos, por tanto es una explotación de Grupo III. Esta actividad industrial está incluida las del ámbito de aplicación de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de Prevención y Control Integrados de la Contaminación.

La explotación porcina está ubicada en el paraje conocido como "Nepomuceno", situada en las parcelas 300 y 301 del polígono 11 del término municipal de Higuera la Real (Badajoz). Esta finca cuenta con una superficie de 9 hectáreas. Las características esenciales del complejo porcino están descritas en el Anexo I de la presente Resolución.

Tercero. En cumplimiento de lo establecido en el artículo 16 de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de Prevención y Control Integrados de la Contaminación, la solicitud de AAI fue sometida al trámite de información pública, mediante Anuncio que se publicó en el DOE n.º 68, de 14 de junio de 2007.

Cuarto. Dentro del procedimiento administrativo de autorización, se han recabado los siguientes informes:

1. Informe urbanístico favorable del Ayuntamiento de Higuera la Real con fecha de 22 de febrero de 2007.
2. Para dar cumplimiento a lo estipulado en el artículo 18 de la Ley 16/2002, con fecha de 26 de julio de 2007, se solicita por parte de la Dirección General de Medio Ambiente (DGMA) un segundo informe al Ayuntamiento de Higuera la Real, instándole a pronunciarse sobre la adecuación de la instalación a todos aquellos aspectos que resulten de su competencia. Asimismo, en el mismo escrito, y para dar cumplimiento al artículo 14 de la Ley 16/2002, en su redacción establecida por la Ley 27/2006, se solicita a este Ayuntamiento que promueva la participación real y efectiva de las personas interesadas, en todo caso de los



vecinos inmediatos, en el procedimiento de otorgamiento de la AAI de esta explotación porcina mediante notificación por escrito a los mismos y, en su caso, recepción de las correspondientes alegaciones, circunstancia ésta que se comunicó al Ayuntamiento de Higuera la Real mediante escrito de 4 de abril de 2007.

Con fecha de 22 de agosto de 2007 tiene entrada en el Registro General de Mérida de la Consejería de Agricultura y Desarrollo Rural comunicación del Ayuntamiento de Higuera la Real en el que éste trasladaba a la Dirección General de Evaluación y Calidad Ambiental (DGECA) informe favorable según lo estipulado en el artículo 18 de la Ley 16/2002. En este informe se comunica que se habían realizado cuatro alegaciones durante el periodo de notificación del proyecto a los interesados. Estas alegaciones fueron realizadas por José Delgado Delgado, Juan de Dios Falero de Sancha, Manuel Romero Real y Manuel Romero Márquez, habiendo sido consideradas en el Anexo II.

3. Informe favorable del Servicio de Conservación de la Naturaleza de la DGMA de 25 de junio de 2007.
4. Informe favorable del Servicio de Sanidad Animal de la Dirección General de Explotaciones Agrarias de 4 de julio de 2007.
5. Informe favorable del Agente de Medio Natural de 16 de septiembre de 2007.

Quinto. Para dar cumplimiento al artículo 20 de la Ley 16/2002 y al artículo 84 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, la DGECA se dirigió con fecha de 11 y 21 de enero de 2008 a BEBIDAS CORDERO, C.B., y a los alegantes, para realizar el trámite de audiencia a los interesados. Durante este periodo ha habido alegación por parte de José Delgado Delgado, Juan de Dios Falero de Sancha y Manuel Romero Márquez, en los mismos términos que la alegación presentada en primera instancia.

Sexto. Mediante escrito de 10 de marzo de 2008, la DGECA remitió propuesta de resolución de la solicitud de AAI del proyecto de explotación porcina a BEBIDAS CORDERO, C.B., y al Ayuntamiento de Higuera la Real, éste último con objeto de que pudiera comunicar el oficio a José Delgado Delgado, Juan de Dios Falero de Sancha y Manuel Romero Márquez, con objeto de que en un plazo de 10 días, a partir de que recibieran esta documentación, manifestaran lo que estimaran conveniente.

En relación a la propuesta de resolución remitida por la DGECA, BEBIDAS CORDERO, C.B., ha presentado alegaciones con fecha de 28 de abril y 21 de noviembre de 2008 respectivamente, y por su parte la DGECA ha solicitado con fechas de 12 de mayo y 30 de junio de 2008 subsanación de la documentación presentada por BEBIDAS CORDERO, C.B., con objeto de valorar las alegaciones presentadas en el periodo de información pública. Estas alegaciones han sido tenidas en cuenta en la elaboración de la presente Resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. La Dirección General de Evaluación y Calidad Ambiental de la Consejería de Industria, Energía y Medio Ambiente es el órgano competente para la resolución del presente expediente en virtud de lo dispuesto en el artículo 3.h) de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de Prevención y Control Integrados de la Contaminación, y según el artículo 5 del Decreto



187/2007, de 20 de julio, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Industria, Energía y Medio Ambiente.

Segundo. La instalación de referencia se encuentra en la categoría 9.3.d) del Anexo I de la Ley 16/2002 relativa a "Instalaciones destinadas a la cría intensiva de cerdos en explotaciones mixtas, en la que coexistan cerdos de cebo y cerdas reproductoras, que dispongan de un número de UGM superior al correspondiente al de las explotaciones porcinas de las categorías 9.3.b) o 9.3.c) del mismo Anexo" y en el grupo 1 e) del Anexo I del Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de Evaluación de Impacto Ambiental, que hace referencia a "instalaciones de ganadería intensiva".

A la vista de los anteriores antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, y una vez finalizados los trámites reglamentarios para el expediente de referencia, por la presente:

S E R E S U E L V E :

OTORGAR la AUTORIZACIÓN AMBIENTAL INTEGRADA y FORMULAR la DECLARACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL a favor de BEBIDAS CORDERO, C.B., para la instalación de una explotación porcina destinada al engorde de cerdos en régimen intensivo con una capacidad de 1.500 cerdos de cebo, 200 cerdas de reproducción y 6 verracos, por tanto una explotación de Grupo III, ubicado en el término municipal de Higuera la Real (Badajoz), a los efectos recogidos en la Ley 16/2002, de 1 de julio, de Prevención y Control Integrados de la Contaminación, señalando que en el ejercicio de la actividad se deberá cumplir el condicionado fijado a continuación y el recogido en la documentación técnica entregada, excepto en lo que ésta contradiga a la presente autorización, sin perjuicio de las prescripciones de cuantas normativas sean de aplicación a la actividad industrial en cada momento. El n.º de expediente del complejo industrial es el AAI 06/9.3.d/20.

- a - Tratamiento y gestión del estiércol sólido y licuado

1. El tratamiento y gestión de los estiércoles sólidos y licuados (purines) que se generen en esta explotación porcina se llevará a cabo mediante la aplicación de los mismos como abono orgánico. Para el control de la gestión de estos residuos agroganaderos, la instalación deberá disponer de un Libro de Registro de Gestión y de un Plan de Aplicación Agrícola de los estiércoles, conforme a lo establecido en el artículo 8 del Real Decreto 158/1999, de 14 de septiembre, de regulación zootécnico-sanitaria de las explotaciones porcinas de Extremadura.

La generación de estiércoles asociada al funcionamiento normal del complejo porcino se estima en 4.485 m³/año de purines, que suponen unos 14.583 kg de nitrógeno/año; calculados en base a los factores recogidos en el Anexo IV del Decreto 158/1999. Todas las deyecciones generadas deberán gestionarse adecuadamente, conforme al Plan de Aplicación Agrícola elaborado, y dejando constancia de esta gestión en el Libro de Registro de Gestión de Estiércoles.

2. El complejo porcino deberá disponer de un sistema para la recogida y almacenamiento de los purines y las aguas de limpieza, generados en las naves de secuestro, que evite el riesgo de filtración y contaminación de las aguas superficiales y subterráneas, con tamaño adecuado para la retención de la producción de, al menos, 3 meses, que permita llevar a cabo la gestión adecuada de los mismos. A estos efectos, la explotación porcina deberá



disponer de una capacidad total de retención de estiércoles licuados de 1.023,6 m³, volumen que el complejo porcino justificará mediante la construcción de una balsa de purines de 1.026 m³. Las dimensiones de la balsa serán las siguientes: 3 m de profundidad; 0,5 m de talud perimetral; 19 m de largo y 18 m de ancho. Esta balsa estará ubicada de tal forma que facilite la llegada de los purines desde las naves, por tanto en cota inferior de las naves de origen.

3. La construcción de la balsa deberá cumplir con las siguientes características constructivas:
 - Se impermeabilizará la balsa mediante una lámina de polietileno de alta densidad (PEAD).
 - La balsa deberá disponer de un sistema de control de fugas consistente en una red de recogida de filtraciones canalizadas a una arqueta de detección de fugas, ubicada en el punto más bajo del terreno.
 - Deberá evitarse la entrada en la balsa de aguas de escorrentía mediante la construcción de cuneta en todo su perímetro.
 - El cerramiento de la balsa deberá evitar los alambres de espino, siendo la malla ganadera de rombos de 1,5 m de altura la mejor opción.
 - Se dispondrá de certificado de calidad emitido por la empresa encargada de su construcción.
 - Se dispondrá de cubiertas, que podrán ser de tipo rígido (tapa o carpa), o bien de tipo flotante (por ejemplo paja triturada), con el objeto de minimizar las emisiones y olores generados.
 - La frecuencia de vaciado de la balsa a construir, ha de estar en torno a los 4-5 vaciados anuales y siempre antes de superar los 2/3 de su capacidad. No obstante cada 3 meses como máximo deberán vaciarse, momento que se aprovechará para la comprobación del estado de la instalación, arreglando cualquier deficiencia en caso de una evaluación desfavorable de la misma.
4. Deberá disponerse de un estercolero de 187 m³ de capacidad total con un cobertizo que impida el contacto de las aguas pluviales con el estiércol, para lo cual el titular proyecta un estercolero de 216 m³. El estercolero deberá vaciarse antes de superar los 2/3 de su capacidad y tener un sistema de recogida de lixiviados conectada a un sistema de recogida, debiendo conectarse a la fosa o balsa a construir. Este estercolero deberá ubicarse en algún lugar protegido de los vientos o bien habilitar los mecanismos necesarios para evitar la afección de los mismos, así como la afección de las aguas de escorrentías.
5. En la aplicación de los estiércoles sólidos y licuados como abono orgánico en superficies agrícolas, se tendrán en cuenta las siguientes limitaciones:
 - La aplicación total de kilogramos de nitrógeno por hectárea y año (kg N/ha x año) será inferior a 170 kg N/ha x año en regadío, y a 80 kg N/ha x año en cultivos de secano. Las aplicaciones se fraccionarán de forma que no se superen los 45 kg N/ha por aplicación en secano y los 85 kg N/ha en regadío. Para los cálculos se tendrán en cuenta, tanto las aportaciones de purines y estiércoles sólidos de porcino, como otros aportes de nitrógeno en la finca (estiércol procedente de ganado distinto del porcino, fertilizantes con contenido en nitrógeno). De forma que, en el caso de que los estiércoles sólidos y licuados fuesen la única fuente de nitrógeno para el suelo en el que se fuese a realizar la valorización agrícola de estos residuos y teniendo en cuenta su contenido de nitrógeno,



indicado en el apartado a.1), se precisará un mínimo de 182 ha de secano para la aplicación de los estiércoles generados en un año, justificando el complejo porcino 185 ha.

— La aplicación se realizará mediante alguna de las siguientes técnicas:

- Esparcimiento y enterramiento posterior, en menos de 24 horas, mediante arado de vertedera o cultivador.
- Aplicación directa sobre la superficie del terreno mediante la utilización de un sistema de discos, que realizan una hendidura somera en el terreno.
- Inyección del purín en el terreno.

— No se harán aplicaciones sobre suelo desnudo, se buscarán los momentos de máxima necesidad del cultivo, no se realizarán aplicaciones en suelos con pendientes superiores al 10%, ni en suelos inundados o encharcados, ni antes de regar ni cuando el tiempo amenace lluvia. No se aplicará de forma que causen olores u otras molestias a los vecinos, debiendo para ello enterrarse, si el estado del cultivo lo permite, en un periodo inferior a 24 horas.

— Se dejará una franja de 100 m de ancho sin abonar alrededor de todos los cursos de agua, no se aplicarán a menos de 300 m de una fuente, pozo o perforación que suministre agua para el consumo humano, ni tampoco si dicha agua se utiliza en naves de ordeño. La distancia mínima para la aplicación del purín sobre el terreno, respecto de núcleos de población será de 1.000 metros y de explotaciones porcinas de autoconsumo o familiares será de 100 metros, elevándose a 200 respecto de explotaciones industriales o especiales, según la clasificación del artículo 4 del Decreto 158/1999, de 14 de septiembre.

- b - Tratamiento y gestión de otros residuos y subproductos animales

1. La presente Resolución autoriza la generación de los siguientes residuos:

RESIDUO	ORIGEN	CÓDIGO LER
Objetos cortantes y punzantes	Tratamiento o prevención de enfermedades de animales	18 02 01
Residuos cuya recogida y eliminación no son objeto de requisitos especiales para prevenir infecciones	Tratamiento o prevención de enfermedades de animales	18 02 03
Medicamentos distintos de los especificados en el código 18 02 07	Tratamiento o prevención de enfermedades de animales	18 02 08
Aceites minerales no clorados de motor, de transmisión mecánica y lubricantes	Trabajos de mantenimiento de maquinarias	13 02 05*
Tubos Fluorescentes	Trabajos de mantenimiento de la iluminación de las instalaciones	20 01 21*

* Residuos peligrosos según la Lista Europea de Residuos (LER).



2. La gestión y generación de cualquier otro residuo no mencionado en esta autorización, deberá ser comunicado a esta DGECA, con objeto de evaluarse la gestión más adecuada que deberá llevar a cabo el Titular de la Autorización Ambiental Integrada (TAAI).
3. Antes de que dé comienzo la actividad el TAAI deberá indicar a esta DGECA qué tipo de gestión y qué Gestores Autorizados se harán cargo de los residuos generados por la actividad con el fin último de su valorización o eliminación. Éstos deberán estar registrados como Gestores de Residuos en la Comunidad Autónoma de Extremadura, según corresponda. La DGECA procederá entonces a la inscripción del complejo industrial en el Registro de Productores de Residuos Peligrosos.
4. Los residuos peligrosos generados en las instalaciones deberán envasarse, etiquetarse y almacenarse conforme a lo establecido en los artículos 13, 14 y 15 del Real Decreto 833/1988, de 20 de julio, por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución de la Ley 20/1986, Básica de Residuos Tóxicos y Peligrosos. El tiempo máximo para el almacenamiento de residuos peligrosos no podrá exceder de seis meses y este almacenamiento deberá efectuarse separadamente del almacenamiento de piensos, tal y como establece el Reglamento 183/2005, de 12 de enero de 2005, por el que se fijan requisitos en materia de higiene de los piensos.
5. Los residuos no peligrosos generados en el complejo industrial podrán depositarse temporalmente en las instalaciones, con carácter previo a su eliminación o valorización, por tiempo inferior a 2 años. Sin embargo, si el destino final de estos residuos es la eliminación mediante vertido en vertedero, el tiempo permitido no podrá sobrepasar el año, según lo dispuesto en el Real Decreto 1481/2001, de 27 de diciembre, por el que se regula la eliminación de residuos mediante depósito en vertedero.
6. La eliminación de cadáveres se efectuará conforme a las disposiciones del Real Decreto 1429/2003, de 21 de noviembre, por el que se regulan las condiciones de aplicaciones de la Normativa Comunitaria en materia de subproductos animales no destinados a consumo humano (que desarrolla el Reglamento 1774/2002), no admitiéndose el horno crematorio, ni el enterramiento con cal viva. Se observará que el almacenamiento de los cadáveres se realice en condiciones óptimas y fuera del recinto de la instalación. Si la instalación opta por no disponer de instalación autorizada para la eliminación de cadáveres, se requerirá la presentación del contrato de aceptación por empresa autorizada.

- c - Medidas de protección del suelo y de las aguas

1. El ganado porcino estará en todo momento en las naves de secuestro indicadas en el Anexo I, no permaneciendo en ningún momento en el resto de superficie de la finca. El suelo de las naves podrá estar enrejillado utilizando un hormigón convenientemente tratado sobre un foso comunicado con la balsa de purines.
2. La balsa de purines deberá cumplir con las prescripciones establecidas en el punto 3 del apartado a) de la presente Resolución.
3. No se permitirá la construcción o formación de balsas o charcas para la recogida de pluviales, aguas de limpieza, deyecciones o cualquier otra agua residual procedente de las naves de secuestro, distintas de la instalación descrita en el apartado a) de la presente Resolución.



4. Semanalmente se procederá a la retirada de deyecciones y limpieza de suelos, comederos y bebederos. No obstante, al final de cada ciclo se realizarán vaciados sanitarios de las instalaciones que albergan los animales.
5. Los vestuarios del personal de la explotación, en caso de contar con aseos, dispondrán de un sistema de saneamiento independiente para las aguas generadas en los mismos que terminará en una fosa estanca e impermeable de 10 m³, cuyas aguas y lodos serán correctamente gestionadas por un gestor autorizado para la gestión del residuo no peligroso de código LER 20 03 04.
6. El TAAI deberá favorecer que las aguas pluviales no contaminadas se evacuen de forma natural, hasta la parte exterior de las instalaciones, haciéndose especial mención a aquellas que caigan sobre el techo de las naves. A tales efectos, se considerarán aguas pluviales contaminadas las que entren en contacto con los animales o sus deyecciones, en particular las que caigan sobre la balsa de purines.

- d - Medidas de protección y control de la contaminación de la atmósfera

1. Los contaminantes emitidos a la atmósfera y sus respectivos focos de emisión serán los siguientes:

CONTAMINANTE	ORIGEN
N ₂ O	Almacenamientos exteriores de estiércoles (sólidos y líquidos)
NH ₃	Volatilización en el estabulamiento
	Almacenamientos exteriores de estiércoles (sólidos y líquidos)
CH ₄	Volatilización en el estabulamiento
	Almacenamientos exteriores de estiércoles (sólidos y líquidos)
PM ₁₀	Emisión en el estabulamiento

Puesto que estas emisiones proceden de focos difusos, el control de la contaminación atmosférica provocado por las mismas se llevará a cabo mediante el establecimiento y cumplimiento de valores límite de inmisión (VLI), que sustituirán a los valores límite de emisión (VLE) de contaminantes al aire indicados en el artículo 22 de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de Prevención y Control Integrados de la Contaminación. Los VLI serán los siguientes:

- Para el N₂O y el NH₃: La treintava parte de las concentraciones máximas permitidas en el ambiente interior de las instalaciones industriales especificadas en el Real Decreto 374/2001, de 6 de abril, de protección de la salud y seguridad de los trabajadores contra los riesgos relacionados con los agentes químicos durante el trabajo.
- Para el CH₄: El valor límite de inmisión establecido por el Decreto 833/1975, de 6 de febrero, por el que se desarrolla la Ley 38/1972, de 22 de diciembre, de Protección del Ambiente Atmosférico.



- Para las PM₁₀: El valor límite de inmisión establecido en el R.D. 1073/2002, de 18 de octubre, sobre evaluación y gestión de la calidad del aire ambiente en relación con el dióxido de azufre, dióxido de nitrógeno, óxidos de nitrógeno, partículas, plomo, benceno y monóxido de carbono.

CONTAMINANTE	VLI
N ₂ O	3,07 mg/Nm ³
NH ₃	467 µg/Nm ³
CH ₄	26 mg/Nm ³
PM ₁₀	50 µg/Nm ³

Las condiciones de las mediciones de los valores de inmisión que se realicen para la vigilancia del cumplimiento de los VLI se establecen en el apartado - h-.

2. A fin de disminuir las emisiones a la atmósfera durante el periodo de estabulamiento y sin perjuicio del cumplimiento del Real Decreto 1135/2002, de 31 de octubre, relativo a las normas mínimas para la protección de cerdos, deberán tomarse las siguientes medidas de diseño de los alojamientos del ganado:

- El alojamiento de los cerdos de cebo en transición o en finalización se llevará a cabo sobre suelo continuo con pendiente hacia la rejilla de recogida de deyecciones o sobre suelo parcialmente enrejillado sobre foso comunicado con el almacenamiento externo de purines.
- Las rejillas de drenaje se construirán mediante materiales lisos y no porosos (plásticos, materiales metálicos, hormigones tratados) que favorezcan la retirada de las deyecciones.

- e - Condiciones de diseño y manejo de la explotación

1. Las naves contarán con la superficie mínima establecida para el bienestar y protección de los cerdos. En su construcción no podrá utilizarse madera, ni cualquier otro tipo de material que dificulte la limpieza y desinfección, constituyendo así una fuente de contagio de enfermedades. Las puertas y ventanas deben ser de carpintería metálica. Cualquier apertura al exterior dispondrá de una red de mallas que impida el acceso de aves.
2. En cuanto a las características constructivas y condiciones higiénico-sanitarias se atenderá al cumplimiento de los requisitos establecidos por el Real Decreto 324/2000, de 3 de marzo, por el que se establecen normas básicas de ordenación de las explotaciones porcinas, y el Decreto 158/1999, de 14 de septiembre, por el que se establece la regulación zootécnico-sanitaria de las explotaciones porcinas en la Comunidad Autónoma de Extremadura.
3. El Régimen de explotación será de carácter intensivo, el ganado porcino estará alojado en las mismas instalaciones donde se le suministre la alimentación. Por lo tanto, los cerdos no permanecerán en ningún momento al aire libre, sin posibilidad de la construcción de patios de ejercicio.
4. Las edificaciones se adecuarán al entorno rural en que se ubican. En cualquiera de los elementos constructivos no deben utilizarse tonos llamativos o brillantes. El impacto visual de la explotación porcina deberá ser corregido por el TAAI mediante la plantación de una



barrera vegetal bordeando la superficie de la finca. Esta barrera vegetal consistirá en una franja arbórea de encina (*Quercus ilex* subsp. *bellota*). No obstante no se deberán arrancar las encinas existentes en la finca.

5. La ubicación de las instalaciones deberán guardar la distancia de 25 metros hasta caminos vecinales próximos.
6. El complejo porcino deberá disponer de un lazareto de 53,4 m² destinado a alojar a los animales sospechosos de padecer alguna enfermedad. Esta instalación deberá disponer de un sistema de recogida de purines y aguas de limpieza conectado a fosa/balsa.

- f - Plan de ejecución

1. Las obras e instalaciones que se autorizan deberán ejecutarse en un plazo máximo de veinticuatro meses, contados a partir del día siguiente a la fecha en la que se comunique la resolución por la que se otorgue la AAI.
2. Dentro del plazo indicado, el TAAI deberá aportar certificado, suscrito por técnico competente y visado por el Colegio Profesional correspondiente, que acredite que las obras e instalaciones realizadas para el tratamiento y evacuación adecuados de las aguas residuales, emisiones atmosféricas, residuos o cualquier otro condicionado reflejado en esta AAI, se han ejecutado conforme a lo establecido en la documentación presentada y en las condiciones de la AAI, de forma que la DGECA gire una visita de comprobación y se extienda un acta de puesta en servicio que apruebe favorablemente las obras e instalaciones autorizadas.
3. El TAAI comunicará a la DGECA la finalización de las obras e instalaciones autorizadas, a los efectos de proceder al reconocimiento final de las medidas contempladas en esta AAI.
4. El TAAI deberá impedir mediante los medios y señalización adecuados, el libre acceso a las obras e instalaciones de recogida, tratamiento y evacuación de las aguas residuales, del personal ajeno a la operación y control de las mismas, siendo responsable de cuantos daños y perjuicios puedan ocasionarse.

- g - Control y seguimiento

1. Con una frecuencia anual, deberán remitirse los datos establecidos en el artículo 3 del Real Decreto 508/2007, de 20 de abril, por el que se regula el suministro de información sobre emisiones del Reglamento E-PRTR y de las autorizaciones ambientales integradas. Esta remisión deberá realizarse a instancia de la DGECA o, en su defecto, entre el 1 de enero y el 31 de marzo siguiente al periodo anual al que estén referidos los datos. Ello, al objeto de la elaboración del Registro Europeo PRTR regulado por el Reglamento CE 166/2006, de 18 de enero de 2006, relativo al establecimiento de un registro europeo de emisiones y transferencias de contaminantes (Reglamento E-PRTR). Estos datos serán validados por la DGECA antes de su remisión al Ministerio de Medio Ambiente y Medio Rural y Marino.
2. Siempre que no se especifique lo contrario, el muestreo y análisis de todos los contaminantes, así como los métodos de medición de referencia para calibrar los sistemas automáticos de medición, se realizarán con arreglo a las normas CEN. En ausencia de las normas CEN, se aplicarán las normas ISO, las normas nacionales, las normas internacionales



u otros métodos alternativos que estén validados o acreditados, siempre que garanticen la obtención de datos de calidad científica equivalente.

Estiércoles:

3. La explotación porcina deberá disponer de Libro de Gestión del Estiércol en el que se anotarán, con un sistema de entradas (producción) y salidas (abono orgánico, gestor autorizado de estiércol), los distintos movimientos del estiércol generado por la explotación porcina. En cada movimiento figurarán: Cantidad, contenido en nitrógeno, fecha del movimiento, origen y destino, especificándose las parcelas y el cultivo en que este estiércol se ha utilizado.
4. El Plan de Aplicación Agrícola de Estiércoles será de carácter anual, por lo que, cuando la DGECA lo estime conveniente, y de cualquier modo entre el 1 de enero y el 31 de marzo de cada año, deberá enviarse esta documentación.

Residuos:

5. El TAAI deberá llevar un registro de todos los residuos generados y comunicar a la DGECA anualmente la cantidad de éstos que se han generado, así como el gestor que se ha ocupado de su recogida. Esta notificación se deberá realizar entre el 1 de enero y el 31 de marzo de cada año con los datos referidos al año anterior debiendo conservar el TAAI esta documentación durante el tiempo de vigencia de la AAI.
 - En el contenido del registro de Residuos No Peligrosos deberá constar la cantidad, naturaleza, identificación del residuo, origen y destino de los mismos.
 - El contenido del registro, en lo referente a Residuos Peligrosos, deberá ajustarse a lo establecido en el artículo 17 del Real Decreto 833/1988, de 20 de julio, por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución de la Ley Básica de RTP's con la redacción dada por el Real Decreto 952/1997, de 20 de junio, que modifica el reglamento anterior. Asimismo deberá registrar y conservar los documentos de aceptación de los residuos en las instalaciones de tratamiento, valorización o eliminación y los ejemplares de los documentos de control y seguimiento de origen y destino de los residuos por un periodo de cinco años. En cuanto a los aceites usados, se atenderá también al cumplimiento de las obligaciones de registro y control establecidas en el Real Decreto 679/2006, de 2 de junio.
6. Antes de dar traslado de los residuos a una instalación para su valorización o eliminación deberá solicitar la admisión de los residuos y contar con el documento de aceptación de los mismos por parte del gestor destinatario de los residuos.
7. En caso de desaparición, pérdida o escape de residuos deberá informarlo a esta DGECA.
8. BEBIDAS CORDERO, C.B., anualmente deberá declarar a esta DGECA, el destino dado a cada uno de ellos y la relación de los que se encuentren almacenados temporalmente, así como las incidencias relevantes acaecidas en el año inmediatamente anterior, según lo estipulado en el artículo 18 del Real Decreto 833/1988. El productor conservará copia de la declaración anual durante un periodo no inferior a cinco años. Según el artículo 19 del Real Decreto 833/1988, BEBIDAS CORDERO, C.B., presentará la declaración anual de residuos antes del día 1 de marzo, según el modelo que se especifica en el Anexo III del citado Reglamento.



Vertidos:

9. Esta DGECA evaluará la ubicación de pozos testigos dotados de piezómetros, según la documentación a entregar en el certificado del acta de puesta en servicio, con objeto de comprobar la estanqueidad de la balsa de purines.

Contaminación Atmosférica:

10. En relación con la vigilancia del cumplimiento de los VLI establecidos en el apartado d.1), junto con la documentación a entregar en el certificado del acta de puesta en servicio, el TAAI propondrá y justificará la ubicación de los puntos de medición y muestreo de los valores de inmisión, los contaminantes a medir en cada uno de estos puntos, el periodo de promedio de las mediciones y el tiempo de muestreo y medición. Esta propuesta será evaluada posteriormente por la DGECA.
11. El TAAI justificará la necesidad y, en su caso, propondrá, en los mismos términos indicados en el párrafo anterior, la medición de los valores de inmisión existentes antes de comenzar la actividad al objeto de determinar la contaminación de fondo. En caso de que la contaminación de fondo fuese superior a los VLI indicados en el apartado d.1), esta DGECA evaluaría el establecimiento de nuevos VLI y de medidas correctoras adicionales.
12. La periodicidad con la que deberán realizarse mediciones de los valores de inmisión de los contaminantes indicados en el apartado d.1) será bianual.
13. Todas estas mediciones deberán recogerse en un libro de registro foliado y sellado que deberá diligenciar la DGECA, en éste se harán constar, de forma clara y concreta, los resultados de las mediciones y análisis de contaminantes, las fechas y horas de muestreo y medición, una descripción del sistema de muestreo y medición y cualquier otra comprobación o incidencia.

- h - Cierre, clausura y desmantelamiento

1. Si una vez finalizada la actividad se pretendiera el uso de las instalaciones para otra distinta, deberán adecuarse las instalaciones y contar con todas las autorizaciones exigidas para el nuevo aprovechamiento.
2. Al finalizar las actividades, tras la comunicación de tal circunstancia a la DGECA, se deberá dejar el terreno en su estado natural, demoliendo adecuadamente las instalaciones, y retirando los escombros a vertedero autorizado.
3. La superficie agrícola afectada por la actividad deberá mejorarse mediante las técnicas agronómicas adecuadas, de manera que el suelo consiga tener las condiciones requeridas para ser agronómicamente útil.

- i - Prescripciones finales

1. La AAI objeto de la presente Resolución tendrá una vigencia de 8 años, en caso de no producirse antes modificaciones sustanciales en las instalaciones que obliguen a la tramitación de una nueva autorización, o se incurra en alguno de los supuestos de revisión anticipada de la presente autorización previstos en la Ley 16/2002, de 1 de julio, de Prevención y Control Integrados de la Contaminación. El TAAI deberá solicitar la renovación de la AAI 10 meses antes, como mínimo, del vencimiento del plazo de vigencia de la actual Resolución.



2. Se dispondrá de una copia de la presente Resolución en el mismo complejo industrial a disposición de los agentes de la autoridad que lo requieran.
3. Las prescripciones establecidas en los apartados e.4) y - h - de la presente Resolución, se considerarán adecuadas por la DGECA como propuesta de reforestación y plan de restauración conforme a la Ley 15/2001, de 14 de diciembre, del Suelo y Ordenación Territorial de Extremadura.
4. Además del condicionado particular establecido en esta Resolución, se considerarán las siguientes medidas generales de eficiencia en el consumo de recursos: Limpieza de la instalaciones mediante sistemas de agua a presión; revisión periódica de las conducciones de agua y saneamiento para detectar y reparar posibles pérdidas; registrar y controlar el agua consumida; seleccionar productos de limpieza y desinfección biodegradables; emplear ventilación natural cuando sea posible; aplicar sistemas de iluminación de bajo consumo.
5. El incumplimiento de las condiciones de la Resolución constituye una infracción que irá de grave a muy grave, según el artículo 31 de la Ley 16/2002, de Prevención y Control Integrados de la Contaminación, sancionable con multas que van desde 20.001 hasta 2.000.000 euros.

Mérida, a 12 de diciembre de 2008.

La Directora General de Evaluación y
Calidad Ambiental,
MARÍA A. PÉREZ FERNÁNDEZ

A N E X O I

El proyecto contempla la instalación de una explotación porcina destinada al engorde de cerdos en régimen intensivo. La explotación porcina proyectada tiene una capacidad de 1.500 cerdos de cebo, 200 cerdas de reproducción y 6 verracos.

El manejo llevado a cabo en la explotación porcina consiste en agrupar todas las parideras en octubre, para producir y cebar cerdos hasta que éstos alcanzan los 160-180 kg en un periodo de 14 a 18 meses.

La explotación porcina está ubicada en el paraje conocido como "Nepomuceno", situada en las parcelas 300 y 301 del polígono 11 del término municipal de Higuera la Real (Badajoz). Esta finca cuenta con una superficie de 9 hectáreas.

Las instalaciones proyectadas son:

- 1 nave de 750 m² útiles para albergar a los verracos y a las cerdas reproductoras.
- 3 naves de 500 m² útiles cada una para albergar a los cerdos de cebo.
- 1 nave destinada a lazareto de 53,4 m².
- 1 balsa de purines de PEAD de 1.026 m³, destinada a recoger los purines generados en las naves.
- 1 estercolero de 216 m³.
- 1 muelle de carga y descarga.
- Pediluvios al pie de cada una de las naves.



- 1 vado sanitario a la entrada de la explotación porcina.
- 1 almacén de cadáveres.
- 1 fosa estanca que almacenará las aguas residuales de los aseos y servicios hasta su recogida por gestor autorizado.
- Cerramiento perimetral.

ANEXO II

ALEGACIONES PRESENTADAS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO CONTESTACIÓN DE LA DGECA

Se han presentado cuatro alegaciones a la explotación porcina. Estas alegaciones tienen un contenido similar y se han realizado por José Delgado Delgado, Juan de Dios Falero de Sancha, Manuel Romero Real y Manuel Romero Márquez.

Las alegaciones se fundamentan en el impacto generado sobre las fincas colindantes, una casa próxima a la explotación porcina, y un manantial de abastecimiento de agua, por la generación de residuos, olores y vertidos, siendo además incompatible con el uso del suelo. Al respecto la DGECA procede a efectuar las siguientes consideraciones:

1. El complejo porcino cuenta con informe favorable de compatibilidad urbanística del Ayuntamiento de Higuera la Real, siendo por otro lado un suelo no urbanizable lugar adecuado para el desarrollo de una actividad de este tipo. No obstante el presente procedimiento de otorgación de AAI supone una evaluación del proyecto con objeto de establecer para el complejo porcino un sistema de prevención y control integrados de la contaminación, con el fin de alcanzar una elevada protección del medio ambiente en su conjunto.

Con este objetivo el complejo porcino deberá disponer de instalaciones destinadas para la recogida y almacenamiento de los purines y las aguas de limpieza, generados en las naves de secuestro, para evitar el riesgo de filtración y contaminación de las aguas superficiales y subterráneas, según las especificaciones marcadas en el apartado a) de la AAI.

La ubicación de la explotación porcina está emplazada a una distancia superior a los 2.000 m, a contar del núcleo más próximo de población agrupada, según lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto 2414/1961, de 30 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, y a 1.500 m con respecto a los cascos urbanos y núcleos de población, según el artículo 7 del Decreto 158/1999.

2. En todo caso las prescripciones descritas en esta AAI están sujetas a inspección por parte del personal técnico de esta DGECA para el levantamiento del acta de puesta en servicio que apruebe favorablemente las obras e instalaciones autorizadas.
3. No obstante si durante el seguimiento ambiental que esta DGECA realizará de las medidas correctoras contempladas en la AAI, se constara afección significativa sobre el medio ambiente, se estudiará la necesidad de modificar las medidas correctoras actuales o contemplar otras nuevas.

En resumen, esta DGECA considera que las medidas contempladas en la presente Resolución de AAI son suficientes para evitar, o cuando ello no sea posible reducir y controlar la contaminación a las aguas y al suelo.